



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Reynoso Reyes contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Reynoso Reyes contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia 1419-2018-SS-00087, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los querellantes Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Wener Hofmann y Frank Alfons Hofmann, a través de sus representantes legales, Licdos, Harold Dave Henríquez Santos, Eduviges María Santos y Harold Lewis Henríquez Taveras, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la resolución penal número. 580-2019-SOTS-00035, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: REVOCA la Resolución marcada con el Número. 580-2019-SOTS-00035, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2018) dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por contener los vicios enunciados, así como por no haber completado el Ministerio Público de manera objetiva la investigación, en consecuencia, ORDENA a la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, proceder a continuar con la investigación del presente caso, PARA LO CUAL, dispone de un plazo de veinte días para presentar el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusivo pertinente, excepto el de archivar, de conformidad con los [sic] que dispone el artículo 283 del código procesal penal.

TERCERO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes, a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, y a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública fecha [sic] trece (13) del mayo del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La señalada decisión fue notificada al señor Alfredo Reynoso Reyes mediante el Acto núm. 42/2022, emitido el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.3. De igual forma, mediante los actos núms. 37/2022, 38/2022, 40/2022 y 41/2022, emitidos el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notificó la referida decisión a los señores Bohler Nikolaus, Frank Alfons Hofmann Kupferschmind, Ralph Werner Hofmann Kupferschmind y Werner Hofmann, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Harold D. Henríquez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Bohler Nikolaus, Frank Alfons Hofmann Kupferschmind, Ralph Werner Hofmann Kupferschmind y Werner Hofmann, mediante acto instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Karl A. Santos, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1419-2018-SS-00087, dictada, como se ha indicado, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

Que esta Alzada observa los términos del artículo 281 del Código Procesal Penal, el cual indica que el ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuándo: 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de pruebas resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

Que, en ese mismo tenor, dispone el artículo 282, “Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocado las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo [sic] precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada o [sic] ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes. Si el ministerio público decide archivar, no obstante, la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida”.

Que, en ese orden de ideas, prescribe el artículo 283.- “Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el rol del Juez de la Instrucción, al momento de conocer de una objeción al dictamen del Ministerio Público, lo es de examinar si dicho funcionario se ha apartado o no de la legalidad, puesto que el archivo es una institución facultativa del Ministerio Público que debe ser fiscalizada por el juez de las garantías constitucionales cuando las partes que no están de acuerdo con la disposición de archivar acuden a él para que tome el control jurisdiccional del mismo, procurando con ello, una tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso y que dicho funcionario cumpla con su rol en esta sede procesal jurisdiccional, para así evitar arbitrariedades en perjuicio de las partes.

Que este tribunal de Alzada [sic], luego de haber escuchado a cada una de las partes en el plenario en relación a la presente objeción y examinado los motivos en que se fundamentan el presente archivo, ha verificado, que ciertamente, tal y como lo exponen los recurrentes, el tribunal a-quo [sic] en sus motivaciones no valoró de manera enunciativa los elementos probatorios aportados al proceso, ya que estamos ante una etapa de investigación en la que la parte interesada coadyuda [sic] en la investigación al Ministerio Público, debiendo motivar conforme a la sana crítica y los conocimientos científicos la decisión recurrida, por lo que, al no estar debidamente motivada y no encontrar esta alzada razón suficiente para que el juez a-quo [sic] confirmara el archivo, se desprende de ello una clara y notable vulneración del principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que en esas atenciones y existiendo la duda razonable sobre la titularidad del inmueble que se aduce y es objeto de litigio, esta Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] estima que se hace idóneo, proporcional, imperativo y categórico, que el Ministerio Público que tiene a su cargo dirigir la investigación, se avoque a la continuación de la investigación analizando el soporte legal que pretende aportar la parte querellante para hacer más extensiva [sic] las investigaciones, la cual ha manifestado ante este plenario, que se siente perjudicada por el supuesto hecho punible.

Que en tales atenciones, los medios esgrimidos por la parte impugnante en su acción recursiva, poseen rango, razones suficientes y detalles para ser acogidos por este tribunal de alzada, en el sentido, de que los vicios señalados por los querellantes denotan inobservancias de reglas procesales, las cuales de haberse observado el destino de la objeción al dictamen planteado se hubiese encarrillado hacia senderos más precisos relacionados con las investigaciones propuestas y la profundidad de la misma, todo en aras de que las partes entendieran que sus derechos quedaron meridionalmente tutelados en la sede judicial.

Que en atenciones al citado artículo 283 del Código Procesal Penal, en caso que [sic] el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el caso conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

Que en esas atenciones, procede declarar, en cuanto a la forma, regular y válida, la presente objeción presentada por los ciudadanos Werner Hofmann Bohler Nikolaus, Ralph Werner Hofmann y Frank Alfons Hofmann, a través de sus representantes legales Licdos. Harold Dave Henríquez Santos, Eduviges María Santos y Harold Lewis Henríquez Taveras, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la resolución penal núm. 580-2019-SOTS-00035,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual confirmó la decisión del dictamen del representante del Ministerio Público; y en cuanto al fondo, procede revocar el referido dictamen de archivo definitivo, en razón de que el Ministerio Público no cumplió con el preliminar del artículo 282 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, procede ordenar a dicho funcionario a que continúe con la investigación y que conforme al plano factico de los hechos acaecidos deben ser investigados [sic] con todas sus consecuencias hasta la culminación con la presentación de los actos conclusivos de conformidad con los [sic] que dispone el artículo 283 del código procesal penal [sic] parte infine [sic] que dispone que la decisión de la Corte [sic] no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes. Por los que SE ORDENA a la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, a que continúe con la investigación del presente caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, señor Alfredo Reynoso Reyes, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

VIOLACIÓN Y TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, CONSIGNADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN.

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada, al declarar la revocación de la resolución marcada con el núm. 580-2019-SOTS-00035, de fecha 12 de septiembre del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo el supuesto de falta de motivación y valoración de manera enunciativa de los elementos probatorios aportados al proceso por los recurrentes, con ello vulnera los derechos y garantías fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva, al hoy recurrente LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, puesto que, contrario a lo expuesto por el tribunal a-quo [SIC], el recurrente, planteó y explicó de forma sumaria y enunciativa todos y cada uno de los elementos de pruebas a descargo, el que sustentaba sus medios de defensa.

1.- En primer término el LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, le presentó y depositó un contrato de cuota Litis y poder de representación celebrado el 15 de febrero del año 2003, entre el [SIC] y su cliente el señor GIUSEPE CHIARINI, mediante la [SIC] cual el hoy recurrente fue apoderado en su calidad de abogado constituido y apoderado especial a los fines de que ejecutara un cobro de un crédito en contra del deudor señor WERNER HOFMANN (hoy recurrido), y de esa diligencia y apoderamiento por parte del LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, procedió a inscribir una Hipoteca Judicial Definitiva a su cliente y posteriormente lo convirtió en un embargo inmobiliario que concluyó con la sentencia de adjudicación No. 3331, del 06 de diciembre del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y posteriormente con el auxilio de la fuerza pública y con la asistencia del Juez de Paz de Boca Chica, el Ministerial JOSÉ FRANCISCO DE LA CRUZ, mediante el acto 03/2005, de fecha 05 de enero del año 2005,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomo [sic] en posesión el inmueble adjudicado, es decir, el solar No. 3- Prov., y su mejoras [sic] de la Manzana 1, Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional (Boca Chica), y ese inmueble al pasar a posesión del persigiente GIUSEPPE CHIARINI, los derechos del mismo le fueron transferido en la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo, por lo que esa propiedad conforme a esa sentencia de adjudicación y el título que lo sustenta pasó bajo el dominio, posesión y goce del señor GIUSEPPE CHIARINI y su abogado LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, este último hoy recurrente, y que conforme al contrato poder de cuota Litis [sic] adquirió el quince por ciento (15%) de dicho inmueble pasando hacer [sic] co propietario [sic] del mismo; y esos elementos probatorios le fueron presentados y depositados al tribunal a-quo [sic], quien contrario a lo afirmado dicho tribunal ignoró y no valoró, por lo que mal podría asimilarse que la posesión que ostenta el LIC. ALFREDO REYNOSO REYES en el inmueble adjudicado, pudiera constituir un abuso de confianza en contra de la parte desalojada y sucumbiente en el proceso llevado a cabo de embargo inmobiliario y posterior adjudicación.

2.- Igualmente le fue presentado como elemento de prueba a descargo por parte del hoy recurrente a la corte a-quo [sic] la sentencia No. 40., emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conoció el 05 de marzo del año 2009, de los hoy recurridos señores WERNER HOFMANN y BOHLER NIKOLAUS que supuestamente el solar 6- Prov., colinda con el solar 3- Prov.- y de que supuestamente está siendo ocupado por los propietarios del solar No. 3, que en este caso son el señor GIUSEPPE CHIARINI (hoy fallecido), y el LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, quien funge como recurrente, lo que prueba tal y como se le hizo saber a la corte a-quo [sic] de que existe un conflicto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Litis sobre Derechos Registrados [sic] y para probar tal afirmación le fue depositado como elemento de prueba así como varios documentos entre ellos el Escrito de Demanda en Intervención Voluntaria [sic] depositado el 03 de abril del año 2017, ante la Jurisdicción Inmobiliaria donde prueba que se encuentra apoderada de una Litis sobre Derechos Registrados [sic] referente al Solar No. 6-Prov.- de la Manzana 1, del Distrito Catastral 17/3 del Distrito Nacional.

CARENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVO DEL TIPO PENAL 408 PRESUNTAMENTE INDILGADO AL HOY RECURRENTE.

En el caso de la especie en los hechos denunciados y querellamiento depositado por los hoy recurridos, no se evidencia tal y como fue investigado, analizado y ponderado por el Ministerio Público el ilícito de abuso de confianza, pues se evidencia con el legajo de pruebas documentales no solo aportadas por la parte inculpada hoy recurrente, sino también pruebas aportadas por los mismos querellantes, de que el conflicto generado se fundamenta en una Litis sobre Derechos Registrados [sic] en el que dos inmuebles deslindados, es decir, el solar No. 3-Prov.- y el solar No. 6-Prov., de la Manzana M-1, del Distrito Catastral No. 32, están uno al lado del otro, y la jurisdicción idónea para resolver el conflicto lo es la jurisdicción inmobiliaria y no como erróneamente deja atrever el tribunal a-quo [sic] al enviar al Ministerio Público con su decisión de que continúe la investigación cuando en los hechos denunciados no hay violación al tipo penal sino una Litis [sic] sobre derechos registrados, y así se prueban con el legajo documental que fue aportado no solo al Ministerio Público, sino también al Juez de la Instrucción que conoció sobre la objeción al dictamen de archivo, más sin embargo la corte penal no lo vio así desnaturalizando en toda su amplitud los hechos de la causa, pues donde “Dios” no puso no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede haber. De igual manera así lo entendió el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; quien de manera motivada interpretó los hechos de la causa, al confirmar en todas sus partes el archivo dictado por el Ministerio Público, pues el tipo penal por el que se persigue al hoy recurrente consistente en la violación del artículo 408 del Código Penal, no existen, pues no se configuran ninguno de los hechos constitutivo del aviso de confianza.

Evidentemente la revocación por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo del Auto Marcado con el No. 580-2019-STOS-00035, del 12 de septiembre del año 2018, es contrario el marco general de las garantías procesales enunciadas por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, sobre los derechos del ciudadano de acceder a la justicia, hacer oído en igualdad de condiciones que sus contrincantes y sobre todo a las normas del debido proceso, es decir a valorar de manera armónica los elementos de prueba no solo a cargo, sino también a descargo, en función de ese marco regulador de rango constitucional, y habida cuentas de las circunstancias relatada al caso ocurrente, la decisión recurrida carece de base jurídica legítima por la consecuente vulneración a los derechos fundamentales arribas anunciados. Se justifica entonces Honorables Magistrados, el restablecimiento de los derechos del LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, a la luz de las garantías de acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR “ADMISIBILIDAD” del presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el LIC. ALFREDO REYNOSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REYES, en contra de la Sentencia Penal No.1419-2018-SSEN-00087, de fecha 10 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, leída el 10 de junio del año 2021 y notificada y entregada de manera virtual vía plataforma el 22 de junio del año 2021, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 53, numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11 y a los motivos arriba expuestos. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia pre indicada [sic] por las violaciones denunciadas contra los derechos fundamentales y el debido proceso establecidos en los artículos 26, 51, 68 y 74 de la Constitución y en esa virtud, ANULAR en todas sus partes dicha sentencia por las razones explicadas en el presente memorial.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

5.1. Los recurridos, señores Bohler Nikolaus, Frank Alfons Hofmann Kupferschmind, Ralph Werner Hofmann Kupferschmind y Werner Hofmann, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría del Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito los recurridos exponen, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

PRIMER MOTIVO DE INADMISIBILIDAD.-

FUNDAMENTOS:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los jueces que componen la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, en la audiencia de fecha 13 del mes de Mayo del año 2021, pudieron determinar que la parte Recurrente, el señor, LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, estaba en la audiencia presente y que el mismo fue debidamente citado de acuerdo al Código Procesal Dominicano.

ATENDIDO: A que los jueces de jueces [sic] que componen la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, en la audiencia de fecha 13 del mes de Mayo del año 2021, pudieron determinar que la parte Recurrente, el señor LIC. ALFREDO REYNOSO REYES, estaba en la audiencia presente y que el mismo se encontraba debidamente representado por Tres (3) abogados encargados de su defensa técnica en el Recurso de Apelación a Dictamen de Archivo.-

SOLUCIÓN PRETENDIDA:

Declarar INADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional, por Improcedente Infundado [sic] y carente de base legal.

SEGUNDO MOTIVO DE INADMISIBILIDAD.-

ATENDIDO: A que los Jueces de jueces que componen la CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, al dictar la SENTENCIA PENAL No. 1419-2018-SSEN-00087 DE FECHA 10 de JUNIO DEL AÑO 2021, la cual ordena al Ministerio Público, que amplié [sic] las investigaciones y que además le otorga un plazo de 20 días para que presente acto conclusivo excepto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de Archivar la Querrela en contra del Recurrente en Revisión Constitucional, (NO ES UNA SENTENCIA RECURRIBLE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO NO. 283 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO).

SOLUCIÓN PRETENDIDA:

Declarar INADMISIBLE el presente recurso de Revisión Constitucional, por Improcedente Infundado [sic] y carente de base legal.

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos solicitan a este órgano constitucional lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO POR HABER SIDO HECHO EN TIEMPO HABIL EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO. 1419-2018-SSEN-00087 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DADA POR LA PRIMERA SALA DE CORTE DE APELACIÓN PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO [sic].-

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA PENAL NO. 1419-2018-SSEN-00087 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2021, DADA POR LA PRIMERA SALA DE CORTE DE APELACIÓN PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO [sic], POR IMPROCEDENTE Y CARENTE DE BASE LEGAL.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: QUE SEA CONDENADA LA PARTE RECURRENTE AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO EN DISTRACI3N Y PROVECHO DE LOS ABOGADOS CONCLUYENTES QUIENES AFIRMAN ESTARLAS AVANZANDO EN SUS MAYOR PARTE.-

6. Pruebas documentales

Los siguientes documentos entre los depositados con motivo del presente recurso de revisi3n tienen car3cter relevante:

1. Una copia certificada de la Sentencia n3m. 1419-2018-SSEN-00087, dictada por Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto n3m. 42/2022, emitido por la Secretar3a de la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de abril de dos mil veintid3s (2022), con la cual se notifica la sentencia atacada al se1or Alfredo Reynoso Reyes.
3. Los actos n3ms. 37/2022, 38/2022, 40/2022 y 41/2022, emitidos por la Secretar3a de la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de abril de dos mil veintid3s (2022), mediante los cuales se notific3 la referida decisi3n a la parte recurrida, se1ores Bohler Nikolaus, Frank Alfons Hofmann Kupferschmind, Ralph Werner Hofmann Kupferschmind y Werner Hofmann, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Harold D. Henr3quez, la sentencia objeto del presente recurso de revisi3n constitucional de decisi3n jurisdiccional.
4. La instancia que contiene el presente recurso de revisi3n, interpuesto el

Expediente n3m. TC-04-2022-0050, relativo al recurso de revisi3n constitucional de decisi3n jurisdiccional interpuesto por el se1or Alfredo Reynoso Reyes contra la Sentencia n3m. 1419-2018-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Alfredo Reynoso Reyes contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00087, de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha instancia y los documentos anexos a ésta fueron remitidos a este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

5. El acto n/a, instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Karl A. Santos, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, señores Bohler Nikolaus, Frank Alfons Hofmann Kupferschmind, Ralph Werner Hofmann Kupferschmind y Werner Hofmann, la instancia relativa al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además de los documentos anexos a ésta.

6. La instancia contentiva del escrito de defensa de los recurridos, señores Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Wener Hofmann y Frank Alfons Hofmann, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitida a este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

7. La Resolución núm. 580-2019-SOTS-00035, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

8. El dictamen de archivo de querrela emitido por el Ministerio Público el quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Werner Hofmann y Bohler Nikolaus en contra del señor Alfredo Reynoso Reyes por la presunta violación del artículo 408 del Código Penal, texto que tipifica como delito el abuso de confianza. Con relación a la referida querrela el Ministerio Público dispuso el archivo mediante dictamen del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), indicando que el asunto de que se trata no constituía una infracción penal de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, por tratarse de una litis sobre derechos registrados.

No conforme con el dictamen del Ministerio Público, los señores Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kupferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid interpusieron formal objeción el cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019), la cual fue decidida mediante la Resolución núm. 580-2019-SOTS-00035, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que rechazó la solicitud y, en consecuencia, confirmó el dictamen al quedar demostrado –según su consideración– que no estaba definida la titularidad sobre el inmueble objeto de la litis.

En desacuerdo con dicha resolución, los señores Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kupferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid interpusieron un recurso de apelación en contra de la mencionada decisión y solicitaron declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en caso contrario, que se ordenase al Ministerio Público investigar y realizar un descenso al inmueble en virtud del artículo 408 del Código Penal.

Dicho recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 1419-2018-SS-00087, del diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó el dictamen de archivo definitivo, en razón de que el Ministerio Público no cumplió con la disposición del preliminar del artículo 282 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, ordenó a la procuradora fiscal de Santo Domingo continuar con la investigación hasta su culminación con la presentación de los actos conclusivos, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal. No conforme con el resultado de la referida decisión, el señor Alfredo Reynoso Reyes interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile en razón de las siguientes consideraciones:

9.2. Previo a la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto del cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), fijó un precedente con relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado sobre la base de días francos y calendarios.

9.3. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Se advierte que el presente recurso fue incoado en una fecha anterior a la referida notificación, de donde se concluye que cuando el recurso fue interpuesto aún no se había iniciado el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.4. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.6. En el caso que nos ocupa hemos podido constatar que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución. Sin embargo, la decisión recurrida no tiene la condición requerida por los mencionados artículos, ya que ella no pone fin al fondo del asunto, por tratarse de una decisión que ordena la continuación de la investigación del caso en cuestión por parte de la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, además de otorgarle un plazo de veinte (20) días para presentar el acto conclusivo de dicha investigación. De ello ha de concluirse que el asunto de referencia aún está abierto dentro de la jurisdicción ordinaria.¹

9.7. Importa señalar que mediante su Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), este órgano constitucional abordó, por primera vez, la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esta sede constitucional. En esa ocasión consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación que casan el asunto litigioso y lo envían a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio fue ampliado en la Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la que estableció que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada aquellas que *ponen fin a*

¹ Véase al respecto la Sentencia TC/0340/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.

9.8. Este órgano constitucional también juzgó, mediante la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene en inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional que haya sido interpuesto contra una decisión dictada en esa situación.

9.9. Finalmente, este tribunal, en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), abordó el asunto a partir de la conceptualización de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En esa ocasión precisó:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. A partir de entonces solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en los casos de *cosa juzgada material*.

9.11. Por tales motivos, al encontrarnos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la investigación por parte del Ministerio Público del caso de que se trata, como se ha dicho), lo que significa que estamos en presencia de un caso de *cosa juzgada formal*, hemos de concluir que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que el presente recurso de revisión no satisface una de las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En consecuencia, procede, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Reynoso Reyes, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SS-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfredo Reynoso Reyes, a la parte recurrida, señores Bohler Nikolaus, Frank Alfons Hofmann Kupferschmind, Ralph Werner Hofmann Kupferschmind y Werner Hofmann, y a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

1. El conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Werner Hofmann y Bohler Nikolaus en contra del señor Alfredo Reynoso Reyes por alegado delito de abuso de confianza.
2. El Ministerio Público, el 15 de abril de 2019, decidió archivar el asunto e inconformes con esto, los señores Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kupferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid decidieron objetar el referido dictamen.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Mediante la resolución núm. 580-2019-SOTS-00035, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue rechazada la solicitud y, en consecuencia, se confirmó el dictamen que ordenaba el archivo.

4. En desacuerdo los señores Werner Hofmann, Bohler Nikolaus, Ralph Werner Hofmann Kupferschmid y Frank Alfons Hofmann Kupferschmid interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00087, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual revocó el dictamen de archivo definitivo, en razón de que el Ministerio Público no cumplió con la disposición del preliminar del artículo 282 del Código Procesal Penal, y, por vía de consecuencia, ordenó a la Procuradora Fiscal de Santo Domingo continuar con la investigación hasta su culminación con la presentación de los actos conclusivos, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal.

5. El señor Alfredo Reynoso Reyes inconforme con esto recurre en revisión de decisiones jurisdiccionales ante este Tribunal Constitucional, quien mediante la sentencia objeto del presente voto, declara inadmisibles los recursos por la sentencia impugnada no cumplir con el artículo 277 de la Constitución, ya que el caso no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria, dado a que la decisión de la corte de apelación ordena la continuación de la investigación del caso en cuestión por parte de la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, además de otorgarle un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo de dicha investigación.

6. Las motivaciones de este Tribunal Constitucional, entre otras, son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Reynoso Reyes contra la Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En el caso que nos ocupa este tribunal ha podido constatar que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución. Sin embargo, la decisión recurrida no tiene la condición requerida por los mencionados artículos, ya que ella no pone fin al fondo del asunto, por tratarse de una decisión que ordena la continuación de la investigación del caso en cuestión por parte de la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, además de otorgarle un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo de dicha investigación. De ello ha de concluirse que el asunto de referencia aún está abierto dentro de la jurisdicción ordinaria².

9.7 Importa señalar que mediante su sentencia TC/0091/12, de 20 de diciembre de 2012, este órgano constitucional abordó, por primera vez, la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esta sede constitucional. En esa ocasión consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación que casan el asunto litigioso y lo envían a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio fue ampliado en la sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la que estableció que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada aquellas que “ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso”.

9.8 Este órgano constitucional también juzgó, mediante la sentencia

² Véase al respecto la sentencia TC/0340/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0354/14, de 23 de diciembre de 2014, que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene en inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional que haya sido interpuesto contra una decisión dictada en esa situación.

7. Esta juzgadora en ese tenor, si bien se acoge a la decisión adoptada por la mayoría, en tanto es la línea jurisprudencial seguida por este alto plenario, no obstante, asienta su voto para dejar constancia de su parecer en cuanto a que, si bien la decisión ordena la continuidad del proceso, no es menos cierto que la génesis de la cuestión es si procede o no el archivo, que es la cuestión de interés del recurrente, **que se mantuviera ese archivo y no seguir siendo investigado**, lo cual, a nuestro juicio, en cuanto a este aspecto particular hace de la decisión definitiva, pues el hoy recurrente no tiene ningún otro mecanismo para evitar que se mantenga la investigación que ya otras instancias habían desestimado.

8. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición en cuanto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11; y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

12. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

14. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture³ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁴ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender*

³Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁴Revista Verba Iustitiae RO. 11, P. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Morón* iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

a. Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

b. A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

c. Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”

16. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes.

Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B) NATURALEZA, REGÍMENES LEGALES, EFECTOS Y AUTONOMÍA DE LOS INCIDENTES.

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*".

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraviene el carácter abierto de la Constitución de 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

27. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ", sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que el Poder Judicial aún se encuentra apoderado, pues, de haber sido favorable la decisión para el recurrente, la investigación en su contra habría cesado, y no tendría un proceso penal abierto en su contra.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la parte recurrente en sus

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria